



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN Nº 1855 DE 2021**  
**22-06-2021**



20212130018555

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66522 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 820 para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2019100000206 del 15 de enero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo No 2019100000206 del 15 de enero de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos reportados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, las cuales fueron publicadas el 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

El día 17 de septiembre de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 20201300092905, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DIECISEIS (16) vacantes definitivas del empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 66522, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

La Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista citada, conformada para la Convocatoria Distrito Capital-CNSC, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
66522	25	79.559.553	EDGAR BAUTISTA CABRA	No cumple no tiene curso de Mecánica.

A través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 66522 por parte del

<sup>1</sup> **Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66522 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

elegible, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020 y comunicado el veintiocho (28) de diciembre de 2020 a través de “Alertas SIMO”, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es a partir del veintinueve (29) de diciembre hasta el día trece (13) de enero de 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, debido a un error técnico en el aplicativo SIMO, únicamente se pudieron cargar escritos hasta el día 30 de diciembre de 2020, motivo por el cual, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se habilitó el aplicativo SIMO para que los aspirantes pudiera cargar sus escritos, por ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la comunicación del Auto No. 20212130000384 del 20 de enero de 2021<sup>3</sup>, es decir, desde el día 27 de enero al 5 de febrero de 2021.

El señor **EDGAR BAUTISTA CABRA** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…)

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir **la exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

<sup>3</sup> Por el cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en veinte (20) Actuaciones Administrativas en el marco de la Convocatoria Distrito Capital-CNSC

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66522 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, procede el Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo ofertado en la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2019100000206 del 15 de enero de 2019.

A continuación, se relacionan los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 66522, ofertado por SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, objeto de la solicitud de exclusión:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
66522	CONDUCTOR MECÁNICO	482	6	ASISTENCIAL
<b>REQUISITOS</b>				
<b>PROPOSITO:</b> Ejercer la función de conducción del vehículo asignado en cumplimiento de las funciones de transporte de personas, documentos y demás elementos que se le encomienden, de acuerdo a las normas vigentes de tránsito, los protocolos internos de la secretaría distrital de planeación y demás normatividad aplicable. Igualmente, realizar las labores encomendadas en relación o la conservación y mantenimiento del vehículo asignado.				
<b>FUNCIONES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transportar o trasladar al personal autorizado de la Secretaría Distrital de Planeación en cumplimiento de las funciones legales, en observancia de las normas de tránsito vigentes y la normatividad interna de la SDP.</li> <li>2. Efectuar las reparaciones menores que sean necesarias, reportar fallas mecánicas y realizar el trámite de las reparaciones mayores, de forma oportuna y de acuerdo a los procesos y procedimientos diseñados para tal fin.</li> <li>3. Cumplir con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, de acuerdo a las necesidades del vehículo producidas por su uso, respetando las normas vigentes para tal fin.</li> <li>4. Conducir el vehículo asignado, con sujeción a las normas de seguridad, de tránsito y demás normatividad vigente, aplicables en la materia.</li> <li>5. Mantener en buen estado el vehículo, accesorios, equipos de carretera, herramientas y demás elementos a su cargo.</li> <li>6. Mantener reserva de información sobre la información a la que tenga acceso en el ejercicio de su labor, de acuerdo a los protocolos definidos para tal fin.</li> <li>7. Informar a la dependencia competente, sobre el vencimiento de los documentos reglamentarios, necesario para el rodamiento del vehículo, de manera oportuna y acorde a la normatividad aplicable.</li> <li>8. Mantener vigente la licencia de conducción.</li> <li>9. Reportar a la dependencia competente los accidentes de tránsito que presente el vehículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en esta materia y los procedimientos establecidos para tal fin, en la medida de sus competencias realizar los trámites y seguimiento que de ellos se derive.</li> <li>10. Presentar los reportes solicitados por el jefe inmediato respecto a la operación del vehículo.</li> <li>11. Mantener en óptimas condiciones de aseo y presentación el vehículo.</li> <li>12. Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten por la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo con la asignación efectuada por el jefe inmediato.</li> <li>13. Responder por las multas o infracciones de tránsito que le sean impuestas, presentar trimestralmente al jefe inmediato la paz y salvo por concepto de comparendos del vehículo y del conductor.</li> <li>14. Diligenciar los formatos y aplicativos previstos por la SDP, para el correcto funcionamiento del vehículo, así como lo relacionado con la operación diaria del mismo.</li> <li>15. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente.</li> </ol>				
<b>Estudio:</b> Aprobación de un (4) años de educación básica secundaria, Curso básico de Mecánica automotriz, Licencia de conducción categoría C1 vigente.				
<b>Experiencia:</b> No requiere experiencia.				
<b>Equivalencia de estudio:</b> Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.				
<b>Equivalencia de experiencia:</b> Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.				

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66522 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE EDGAR BAUTISTA CABRA.

El aspirante **EDGAR BAUTISTA CABRA** estando dentro del término establecido, a través del aplicativo SIMO, el día 13 de enero de 2021 presentó su escrito de defensa y contradicción, en el que indicó: “(...)

1. *No es cierta la afirmación de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en el sentido de que el suscrito “no cumple no tiene curso de mecánica”, es decir, que supuestamente fui admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo OPEC No. 66522. La razón que me asiste para tachar de infundada la anterior afirmación, es porque yo sí he cursado y aprobado en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (S.E.N.A.) los siguientes cursos de mecánica:*

DENOMINACIÓN DEL CURSO	CENTRO DE FORMACIÓN	NÚMERO Y FECHA DE REGISTRO	DURACIÓN EN HORAS
Electricidad básica automotriz I	Mecánica Automotriz y Transporte	98-0731 - 30-Sep-98	51
Electricidad básica automotriz II	Mecánica Automotriz y Transporte	98-0853 - 05-Nov-98	51
Actualización Sistema Rotativo de Inyección	Centro Industrial - 7507	97-0342 - 14/06/97	80
Sistema de Inyección Alternativo	Centro Industrial - 7507	97-0007 - 1/04/97	110

2. *De otro lado y en gracia de discusión, aunque el suscrito no hubiera realizado los estudios anteriormente relacionados, lo cual no es cierto, de todas maneras la experiencia laboral acreditada por un lapso de tiempo de nueve (9) años y nueve (9) meses al servicio de la empresa COLMOTORES en el cargo de operador de ensamble final I entre el 03/07/1999 y el 02/04/2009, suple por equivalencia dichos estudios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 367 de 2014 y el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.*
3. *El AUTO No. 0792 de 2020 (21/12/2020) mediante el cual se dispuso el inicio de la actuación que nos ocupa, dice estar concediéndome la oportunidad para ejercer mis derechos de defensa y contradicción dentro del contexto del debido proceso, pero es de advertir que los mencionados derechos no se pueden hacer efectivos a cabalidad porque dicho proveído es muy escueto en la argumentación de las razones que supuestamente enervan la petición para que se me excluya de la lista de elegibles.*
4. *Esto porque al decir, refiriéndose al suscrito, que “no cumple no tiene curso de mecánica”, sin explicar la razón que se tuvo en cuenta para deleznar la idoneidad de todos y cada uno de los cuatro (4) cursos que tomé y aprobé en el S.E.N.A., causa desconcierto e incertidumbre en grado tal que imposibilita la contraargumentación necesaria para sustentar que esos cursos sí poseen la idoneidad que se les desconoce de manera palmaria e inexplicable. Dicho de manera más sencilla: no se puede contraargumentar aquello que previamente no se ha argumentado; no se puede contradecir lo que no se ha dicho; no se puede defender lo que no se ha atacado (la idoneidad de los cursos por mí realizados).*
5. *El inciso 3º del artículo 125 de nuestra Constitución Política preceptúa que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. El desconocimiento que la entidad nominadora pretende hacer respecto tanto de mis estudios como de mi experiencia profesional, es violatorio del anterior principio constitucional y de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por la precariedad de la argumentación expuesta para dicho desafuero y por el flagrante desconocimiento de pruebas documentales aportadas por mí al momento de inscribirme a este concurso de méritos (...)*

### 3.2 ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE EDGAR BAUTISTA CABRA.

OPEC	Posición en lista	Nombre
66522	25	EDGAR BAUTISTA CABRA
<b>Análisis de los documentos</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el cumplimiento del requisito de educación, el aspirante aportó el siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Diploma “Título de Bachiller Académico” expedido el 23 de octubre de 1990, por el LICEO COMERCIAL.</li> <li>- Licencia de Conducción No. 79559533, categorías autorizadas: B2 y C2, expedida el 13 de diciembre de 2017, por el Ministerio de Transporte.</li> <li>- Certificación “De constancia de participación de electricidad básica automotriz” expedida el 13 de febrero de 1998, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Se determina <b>que no puede ser tomada</b></li> </ul> </li> </ul>		

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66522 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”

OPEC	Posición en lista	Nombre
66522	25	EDGAR BAUTISTA CABRA

#### Análisis de los documentos

**como válida** para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que la certificación aportada no es la requerida por la OPEC, la cual exige: “**Curso básico de Mecánica automotriz**”

- Certificación “De constancia de participación de actualización sistema rotativo de inyección” expedida el 18 de abril de 1997, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Se determina **que no puede ser tomada como válida** para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que no se trata del curso requerido en la OPEC.
- Certificación “De constancia de participación de sistemas de inyección alternativo” expedida el 20 de diciembre de 1996, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Se determina **que no puede ser tomada como válida** para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que no se trata del curso requerido en la OPEC.
- Certificación “Acción de formación operación de equipos de transporte de pasajeros categoría C2 para sistemas masivos” expedida el 6 de diciembre de 2013, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Se determina **que no puede ser tomada como válida** para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que no se trata del curso requerido en la OPEC.
- Certificación “Acción de formación prestación integral del servicio a los usuarios de transporte masivo de pasajeros (STTMP)” expedida el 4 de diciembre de 2013, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA. Se determina **que no puede ser tomada como válida** para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que no se trata del curso requerido en la OPEC.
- Certificación “De constancia de participación de electricidad básica automotriz” expedida el 5 de noviembre de 1998, por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Se determina **que no puede ser tomada como válida** para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que no se trata del curso requerido en la OPEC.

Al respecto, es necesario precisar que el aspirante presenta Certificación de constancia de participación de electricidad básica automotriz; sin embargo, la Secretaría Distrital de Planeación estableció en su Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales en el requisito mínimo de educación de empleo la exigencia de un “Curso básico de mecánica automotriz”, razón por la cual no es posible tener en cuenta el documento aportado por el aspirante.

De otra parte, se precisa que el **Programa de electricidad básica automotriz**, responde a las características encaminadas a las técnicas especializadas para iniciar procedimientos y diagnósticos sobre los nuevos sistemas de Inyección Electrónica, mediante el conocimiento detallado de componentes: Parámetros – Pruebas – Medición, mientras que el **Curso básico de mecánica automotriz**, está encaminado al conocimiento de los fundamentos mecánicos, hidroneumáticos, así como el conocimiento de las herramientas y equipos para el desarrollo del trabajo mecánico, la identificación de las partes del vehículo, el funcionamiento correcto de los mecanismos automovilísticos, identificación de las piezas y elementos que los componen, aprendizaje en la ejecuciones de mantenimiento correctivo y preventivo en los diferentes sistemas mecánicos, hidráulicos y neumáticos de los automóviles.

Por lo anterior, es preciso indicar que no le asiste razón alguna al aspirante respecto a lo indicado en su escrito de defensa y contradicción, ya que una vez realizado el análisis de los documentos que se encuentran en el aplicativo SIMO se evidencia que no se aportó el curso de mecánica básica automotriz, requisito mínimo exigido por la OPEC.

De otra parte, se debe precisar que, con relación a la aplicación de equivalencia argumentada por el aspirante en el escrito de defensa en mención, no es procedente para el caso que nos ocupa, ya que no es posible compensar el requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC con experiencia, teniendo en cuenta que se exige un conocimiento específico de mecánica básica automotriz para el correcto desarrollo de la función del cargo a proveer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, que señala: “**ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.**”

El señor **EDGAR BAUTISTA CABRA** no acreditó el Curso Básico de Mecánica Automotriz, tal como se demostró en el análisis precedente, por lo que se puede establecer que **NO CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **EDGAR BAUTISTA CABRA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20201300092905 del 17 de septiembre de 2020 para el empleo identificado con el código OPEC 66522 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNCS, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de estudio.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130007924 del 21 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 6, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66522 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092905 del 17 de septiembre de 2020 y del Proceso de Selección No. 820 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, al aspirante que se relaciona a continuación conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo,:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
25	79.559.553	EDGAR	BAUTISTA CABRA

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al elegible señalado a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
25	66522	79.559.553	EDGAR BAUTISTA CABRA	<a href="mailto:bautistaedgar71@gmail.com">bautistaedgar71@gmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **PAOLA ANDREA APARICIO ORTIZ**, Presidente de la Comisión de Personal en la dirección electrónica: [paparicio@sdp.gov.co](mailto:paparicio@sdp.gov.co) y al doctor **LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH**, Director de Gestión Humana de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en la dirección electrónica: [lsandoval@sdp.gov.co](mailto:lsandoval@sdp.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 22 de junio de 2021



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Ginna Andrea Reina Contreras - Profesional Contratista  
 Revisó y Aprobó: Carolina Martínez - Líder Jurídica  
 Juan Carlos Peña Medina - Gerente Convocatoria y Claudia Ortiz - Asesora Despacho